

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

Caso: Valle de Mexicali. Acta 319 del Tratado Internacional de Aguas del Río Colorado

Actor del contradictorio:

Módulos de riego 11, 12 y parcial de 10 del Distrito de Riego 014 de Mexicali, Baja California.

En oposición a: Sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca de la Península de Baja California.

Objeto del Contradictorio:

Violación a los derechos civiles y legales de los agricultores del Valle de Mexicali en función de la aprobación y puesta en marcha del Acta 319 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas; violación del estado de derecho nacional e internacional y a los procedimientos acordados con el Tratado de 1944 entre México y Estados Unidos y su jurisprudencia.

Alegatos de los demandantes

1. En Noviembre del 2012, autoridades de la Comisión Internacional de Límites y Aguas y la Comisión Nacional del Agua, junto con el entonces gobernador y el senador la de República por Baja California, Víctor Hermosillo Celada, firmaron el Acta 319, en la cual se modifican de manera fundamental los criterios de asignación del agua del río Colorado a los usuarios mexicanos establecidos por el Tratado de Aguas Internacionales de 1944 entre México y Estados Unidos.
2. A diferencia de lo acordado en el Tratado, en el que sólo en el caso de una sequía extraordinaria, o un serio accidente en su sistema de irrigación, los Estados Unidos podrían disminuir la cantidad que deben entregar a México; el nuevo mecanismo de asignación pactado establece que la cantidad agua que de ahora en adelante recibirá México cada año estará directamente determinada por el nivel del agua en el Lago Mead. Esta es una variable que, en gran medida, depende de los procesos sociales, incertidumbres y decisiones técnicas y políticas que ocurren en los Estados Unidos de América, y que por ello responden a los intereses de su población y sus poderes fácticos, siendo por ello ajenos a los derechos y garantías que le asiste a los mexicanos.
3. Dicho cambio de criterios fue acordado por las autoridades mexicanas señaladas supracitadas, sin consultar con los poseedores legítimos de los

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

derechos al agua del río Colorado en México, quienes creen vulnerados por ello sus derechos civiles y políticos. Ello se agrava en tanto la aprobación fue supuestamente hecha para favorecer los intereses del país vecino, y en este sentido acusan al gobierno mexicano de obedecer los mandatos del vecino del norte.

4. El nuevo acuerdo, señalan los demandantes, además violó el procedimiento oficial para la elaboración y aprobación de las actas del CILA, en tanto se firmó con prisa y “en lo oculto”, sin acatar lo establecido en el Artículo 25 del Tratado de Aguas Internacionales de 1944 y sin el conocimiento técnico.
5. La firma del Acta 319 ha permitido a los Estados Unidos retener en el Lago Mead desde 2012 a la fecha una cantidad anual aproximada de 100 millones de metros cúbicos de agua, para un total de 500 millones¹. Como resultado de la firma del Acta 319 y de negociaciones de entre las autoridades ejidales y ciertas organizaciones ambientalistas, esta agua ha podido ser comprada por usuarios de los Estados de California, Arizona y Nevada, con dudosos beneficios económicos y ecológicos para México. Hasta el momento, los poseedores legítimos del agua han recibido cada año por dichas transferencias, un monto de 7000.00 pesos por hectárea, lo que equivale en términos de sus derechos sobre el agua a un precio de 0.67 pesos por metro cúbico. Este precio es la mitad de lo que se paga en Estados Unidos y ha generado para el productor agrícola promedio, propietario de 14.7 ha, un ingreso total de \$291.91 pesos por día.
6. Después de cuatro años de insuficiencia de agua y de cultivo, los terrenos agrícolas afectados requieren rehabilitación, y por ello de inversiones cuantiosas. A la fecha, muchos agricultores no han podido reactivar sus actividades en la agricultura por este motivo.

Considerando que:

1. El Tribunal Latinoamericano del Agua se adhiere a la jurisprudencia internacional en el reconocimiento universal de los derechos humanos al Agua y el Medio Ambiente Sano, como derechos humanos fundamentales, cuyo ejercicio pleno debe ser protegido por los Estados (III Audiencia TLA, Ciudad de México 2006).
2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 22 que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene

¹ Esto equivale a los derechos de agua correspondientes a 9,708.73 ha

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”, y en su Artículo 28: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

3. El marco jurídico mexicano contempla la gestión integral de los recursos hídricos del país, que es no solamente una obligación del Estado y un derecho para del pueblo. Esta debe realizarse reconociendo el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar (artículo 4 de la Constitución).
4. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado la obligación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para distribuir equitativamente la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población. Se desprende de este artículo que la regulación del aprovechamiento de las aguas debe orientarse al beneficio social.
5. El Estado mexicano tiene una normatividad constitucional, legal e internacional que reconoce principios jurídicos, como pro persona humana, pronatura y reconoce además derechos fundamentales esenciales para la vida como el derecho al agua, seguridad, movilidad humana y patrimonio histórico y cultural, mismos que deben integrarse;

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

- a fin de asegurar la vida de sus habitantes en condiciones dignas y seguras.
6. Los hechos planteados por los peticionarios, el daño ocasionado a una zona de recarga hídrica y área protegida, constituyen una amenaza a la sustentabilidad hídrica, que garantizaría la vida para las presentes y futuras generaciones de la zona.
 7. La actuación del poder ejecutivo, a través de la Secretaria de Medio Ambiente y de Recursos Naturales (SEMARNAT), está regulada por principios enumerados en el artículo 15 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).
 8. La gestión del agua reconoce el derecho al “acceso, disfrute y uso preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades”.

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua, en Audiencia de Instrucción.

RESUELVE:

1. Admitir la denuncia válida para la audiencia de fondo, a realizarse en el plazo y lugar fijado por este Tribunal en el menor tiempo posible.
2. Admitir las pruebas hasta la fecha presentadas.
3. A partir de la presente resolución, fijar un plazo de 45 días para que la parte demandante aporte nuevas pruebas, incluyendo testimonios, estudios y documentación adecuada.
4. Intimar a los demandados, los que tendrán igual plazo, sucesivo, para la aportación de sus contestaciones y pruebas.

RECOMENDACIONES:

1. Que las autoridades públicas garanticen el pleno acceso a la información pública

Philippe Texier (Francia)

Presidente

Alexandre Camanho (Brasil)

Vicepresidente

Yanira Cortez (El Salvador)

Helena Cotler (México)

María Fernanda Paz (México)